



SALA SUPERIOR

**TOCA NÚMERO:** TJA/SS/271/2018

**EXPEDIENTE NÚM:** TJA/SRCH/220/2017

**ACTOR:** \*\*\*\*\*

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, TODOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

**MAGISTRADA PONENTE:** LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.

**PROYECTO No.:** 51/2018

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho. - - - - -

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/271/2018**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el actor en contra de la sentencia definitiva de fecha treinta de noviembre de dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

## **R E S U L T A N D O**

**1.-** Mediante escrito presentado el diez de agosto de dos mil diecisiete ante la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero compareció por su propio derecho el **C. \*\*\*\*\*** a demandar la nulidad de los actos consistentes en: "*El ilegal e infundado oficio número 1793/2017, de fecha 05 de julio de 2017, emitido por el general Pedro Almazán Cervantes, en su carácter de Secretario de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, y que se origina de la petición que le hice el 02 de junio de 2017, (...)*"; relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

**2.-** Por auto de fecha once de agosto de dos mil diecisiete la Magistrada Instructora de la Sala Regional acordó la admisión de la demanda integrándose al efecto el expediente número **TJA/SRCH/220/2017**, ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, quienes por acuerdos de fechas veintiséis y veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, se les tuvo por contestada la demanda interpuesta en su contra en tiempo y forma, por

opuestas las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio y por ofrecidas las pruebas que consideraron pertinentes.

**3.-** Seguida que fue la secuela procesal el veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, tuvo verificativo la audiencia de ley declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

**4.-** Con fecha treinta de noviembre de dos mil dos mil diecisiete, la Magistrada Instructora de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, emitió sentencia definitiva en la que con fundamento en los artículos 74 fracción XIV y 75 fracción IV, en relación con el diverso 2, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado sobreseyó el juicio respecto a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAL DEL SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO, por otra parte, declaró la validez del acto impugnado consistente en el oficio número 1793/2017 de cinco de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Secretario de Seguridad Pública del Estado de Guerrero que contiene la negativa de indemnización a favor de \*\*\*\*\* , al no haber acreditado la ilegalidad de la actuación de la autoridad demandada

**5.-** Inconforme con la sentencia definitiva la parte actora interpuso el recurso de revisión en contra de la resolución controvertida, ante la Sala Regional Instructora, hizo valer los agravios que estimó pertinentes y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte demandada, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, una vez cumplimentado lo anterior se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

**6.-** Calificado de procedente el recurso de mérito e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TJA/SS/271/2018**, se turnó el toca con el expediente a la Magistrada Ponente para su estudio y resolución correspondiente, y;

## **C O N S I D E R A N D O**

**I.-** Que la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, ES COMPETENTE para conocer y resolver el presente recurso de revisión de conformidad con los artículos 178 fracciones V y VIII,

179, 180 y 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado y diversos 4, 20 y 21 fracción IV de la Ley Orgánica número 194 de este Órgano jurisdiccional, en virtud de que disponen que el recurso de revisión es procedente en contra de las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal que decreten el sobreseimiento y resuelvan el fondo del asunto, así también que el Pleno de la Sala Superior de este Órgano jurisdiccional tiene competencia para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales.

**II.-** Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución y en el asunto que nos ocupa consta en autos a foja 193 que la sentencia definitiva ahora recurrida fue notificada a la parte actora el día ocho de enero de dos mil dieciocho, por lo que le surtió efectos dicha notificación ese mismo día, comenzando a correr en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del nueve al quince de enero de dos mil dieciocho y el escrito de mérito fue presentado ante la Sala Regional once de enero del año en curso, según se aprecia de la certificación realizada por la Segunda Secretaría de Acuerdos de la Sala Regional de este Tribunal y del propio sello de recibido de la Instancia Regional de Justicia Administrativa, visibles en las fojas 01 y 32 del toca que nos ocupa, en consecuencia, el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

**III.-** De conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada y como consta en los autos del toca número **TJA/SS/271/2018** a fojas de la 03 a la 23, la parte actora vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

**PRIMERO.-** *Causa agravio al suscrito el considerando QUINTO en relación con el punto resolutivo PRIMERO fojas 7, 8, 9 reverso, que en su parte dice:*

*"...Ponderando los argumentos y pruebas aportadas por las partes en el juicio de nulidad esta sala regional instructora considera que es infundado el motivo de inconformidad propuesto por la parte actora en su concepto de nulidad para*

*declarar la invalidez del acto impugnado, en atención a las siguientes consideraciones.*

*Resulta de explorado derecho, que la acreditación de las causales de nulidad de los actos impugnados, se ajustan a la exposición de los conceptos de anulación que se expresan en la demanda, tal y como lo ordena el artículo 48 fracción X, del Código de Procedimientos Administrativos.*

*En este contexto, resulta oportuno mencionar que los conceptos de anulación deben consistir en la exposición de argumentos dirigidos a demostrar la ilegalidad de los actos impugnados, así como la mención de las disposiciones jurídicas que se emiten vulneradas y los elementos suficientes para demostrar racionalmente la infracción alegada.*

*No obstante lo anterior, con el ánimo de optimizar el goce del derecho constitucional de acceso efectivo a la justicia, los criterios de los órganos jurisdiccionales mexicanos se han orientado hacia una mayor flexibilidad respecto a los requisitos exigidos en los motivos de las impugnaciones y con inspiración en el viejo principio procesal relativo a que las partes exponen los hechos y el juez aplica el derecho, la exigencia ha quedado en que precise la causa de pedir, sin embargo, tal alcance se encuentra restringido, toda vez que ni el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos como legislación aplicable, ni la jurisprudencia obligatoria para este órgano de justicia, han optado absolutamente por los principios del sistema procesal Inquisitorio, es decir, convertir al juicio de nulidad en una revisión oficiosa de la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados, puesto que en el procedimiento contencioso administrativo prevalece una carga procesal para la parte actora, para precisar en la causa pretendi de su demanda de anulación y la afectación que estime lesiva en su perjuicio.*

*En consecuencia, cuando los accionantes del procedimiento contencioso administrativo no colman siquiera esa mínima exigencia, lo alegado debe declararse inoperante.*

*Esta(sic) situación del presente asunto, donde en la demanda promovida por el C. \*\*\*\*\* si bien cumple con la generalidad de los requisitos exigidos por el artículo 48 del Código en la materia, como es la expresión del nombre y domicilio del actor, el señalamiento de las autoridades demandadas, del acto impugnado, y la descripción de los derechos, sin embargo al llegar al capítulo de los conceptos de nulidad se limitó a manifestar lo siguiente: a) Que las autoridades violentan en su perjuicio las garantías de seguridad jurídica y previa audiencia establecidas en los artículos 14 y 16 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; b) Que el oficio número 1793/2017, emitido por el Secretario de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Guerrero, es infundado e inoperante al caso que nos ocupa, ya que la prestación que reclama a las autoridades está regulada por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con el artículo 113, fracción IX y XIX de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero; c) Que la Indemnización que solicita está justificada conforme a derecho y es de carácter social irrenunciable; d) Que dicha prestación la adquieren los elementos ce los cuerpos de seguridad pública por el tiempo que hayan durado del servicio, misma que no se excluye por otra prestación que se hubiere adquirido: e) que dicha indemnización deberá consistir en tres meses de salario*

*base y veinte días de salario por cada año de servicio; y f) Que la prestación que solicita se encuentra apegada a derecho y es justa, por los años que estuvo en la Policía Estatal.*

*Pues bien, siendo el juicio de nulidad en materia administrativa de estricto derecho, el actor debe combatir todas y, cada una de las consideraciones que funden el acto impugnado, máxime que en términos de lo dispuesto por el artículo 84 del Código de la materia, los actos administrativos deben presumirse legales, sin embargo, como se advierte de los conceptos de nulidad, los argumentos antes señalados resaltan insuficientes para desvirtuar las consideraciones que rigen la determinación contenida en el oficio número 1793/2017, de fecha cinco de julio de dos mil diecisiete, la cual tuvo sustento en lo dispuesto por el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al determinar que el otorgamiento de la indemnización constitucional era Improcedente, en virtud de que el motivo de su separación cargo, no encuadra en la hipótesis contenida en el precepto constitucional invocado, porque el actor se dio de baja por incapacidad total y permanente, y contrario a ello, el precepto constitucional establece que procede la indemnización cuando la baja del servicio sea injustificada, tal y como se encuentra sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas tesis en la resolución dictada en el juicio de amparo directo administrativo número 232/2015, promovido por el C. MODESTO CASTIILLO ROMAN, actor en el juicio administrativo TCA/SRCH/131/2013, del índice de la Sala Regional Chilpancingo, del ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.*

*En ese tenor, como ha quedado asentado en líneas anteriores, en el escrito de demanda no existen razonamiento donde concurren los elementos típicos de demanda no existen razonamientos donde concurren los elementos típicos de los conceptos de violación, ni tampoco se encuentran precisados hechos susceptibles de ser tomados en cuenta, toda vez que lo manifestado no logra construir y proponer la causa de pedir, ya que el único que establece el actor en la demanda, son preceptos legales que considera aplican al caso y la omisión de otorgar las prestaciones de seguridad social que considera tiene derecho, sin precisar argumentos tendientes a acreditar la ilegalidad del oficio número 1793/2017, de fecha cinco de julio de dos mil diecisiete, que evidencien que la autoridad demandada fundó y motivó indebidamente el acuerdo referido, o que estuviere dictado por autoridad incompetente, o que hubo arbitrariedad desproporción e injusticia manifiesta en su emisión, determinando específicamente los agravios que le causaran el oficio citado.*

*En virtud de lo anterior, y al no haber quedado acreditada la ilegalidad de la actuación de la autoridad demandada Secretario de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, al emitir el oficio número 1793/2017, de fecha cinco de julio de dos mil diecisiete; puesto que los conceptos de nulidad expuestos no permitieron presumir que el multicitado oficio, debió haberse emitido en un sentido diferente, debe estimarse que el oficio número 1793/2017, de fecha cinco de julio de dos mil diecisiete, se sustenta jurídicamente por las consideraciones no combatidas en la demanda de nulidad, por lo que se es procedente que tal concepto de nulidad se deba calificar de inoperante, y por consecuencia, se reconozca la validez de los*

actos impugnados. Al respecto cobra aplicación la tesis I.4o.A. J/48, con número de registro 173593, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, enero de 2007, cuyo rubro y texto dicen:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.**

Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

En atención a las consideración antes expuestas, esta Sala Regional en el ejercicio de las facultades jurisdiccionales que le confiere el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, en el artículo 129, fracción V, procede a reconocer la VALIDEZ del acto impugnado consiste en el oficio 1793/2017, de fecha cinco de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Secretario Pública del Gobierno del Estado de Guerrero, que contiene la negativa del pago de indemnización a favor de  
\*\*\*\*\*... ”

**SEGUNDO.-** Sufre equivocación el inferior, al tergiversa la litis planteada en el escrito inicial de demanda toda vez que las prestaciones que les demando a las autoridades demandadas por los años de servicio tienen fundamento v adquieren legitimación v procedencia a partir de lo dispuesto por el numeral 123, apartado B, Fracción XIII, párrafo segundo de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo esta disposición la que prevé la indemnización demandada, además el precepto constitucional no condiciona el pago de la indemnización de referencia las causas o motivos que den origen a la separación de los elementos de las corporaciones policiales, así sea derivado de una renuncia voluntaria, de tal suerte que en el presente asunto aplica el principio general del derecho que se produce en el sentido que si la ley no distingue el juzgador no debe hacer ninguna distinción, luego entonces el artículo 123, Apartado B fracción XII de nuestra Carta Magna, es una prestación de carácter social irrenunciable que adquieren los elementos de los cuerpos de seguridad pública por el tiempo que haya durado la relación del servicio para mayor claridad del precepto Constitucional me permito citar la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

*Época: Décima Época*

*Registro: 2010991*

*Instancia: Segunda Sala*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

*Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I*

*Materia(s): Constitucional*

*Tesis: 2a. II/2016 (10a.)*

*Página: 951*

*SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (\*)].*

*En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los servidores públicos enunciados en el referido dispositivo (agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios) el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fue objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normatividad constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado - en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de tal concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales debe*

*recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.*

#### **SEGUNDA SALA**

*Amparo directo en revisión 2401/2015. Armando Hernández Lule. 25 de noviembre de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Jocelyn Montserrat Mendizábal Ferreyro.*

*Nota: Esta tesis se publicó el viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación, y en virtud de que abandona el criterio sostenido por la propia Sala en la diversa 2a./J. 119/2011, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación*



y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 412, esta última dejó de considerarse de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de febrero de 2016.

La presente tesis abandona, además, el criterio sostenido en las tesis aisladas 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 y 2a. XLVI/2013 (10a.).

Este criterio ha integrado la jurisprudencia 2a./J. 198/2016 (10a.), publicada el viernes 13 de enero de 2017 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 38, Tomo I, enero de 2017, página 505, de título y subtítulo: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (\*)]."

(\*) Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 119/2011 y aisladas 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 y 2a. XLVI/2013 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, páginas 412, 531 y 530, y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, página 990, con los rubros y título y subtítulo: "SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", "SEGURIDAD PÚBLICA. MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 20 DÍAS POR AÑO." y "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 12 DÍAS POR AÑO.", respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Al respecto el artículo 123 apartado "B" fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ha venido haciendo una distinción entre los trabajadores en general y los elementos de seguridad pública, que tiene como finalidad separar a esa clase de servidores públicos del régimen

*laboral, para integrarlos a uno especial que es de carácter eminentemente administrativo, al señalar dicha disposición constitucional entre otras cosas que los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del ministerio público y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.*

*Sin embargo, en ninguna parte del precepto constitucional en cita, se advierte la supresión o prohibición del beneficio social de la indemnización específicamente para los elementos de seguridad pública y por lo contrario continua conservándolo en el último párrafo de la fracción XIII, del artículo 123 apartado B Constitucional, al referirse a la prohibición de reinstalar a los miembros de los cuerpos de seguridad pública cuando ocurra su separación, en cuanto establece que solo procederá la indemnización.*

*Máxime, cuando hace alusión a la frase "solo procederá la indemnización" no debe interpretarse en el sentido de que únicamente opera cuando la baja o separación de los miembros de cuerpos de seguridad pública resulte injustificado, no así cuando esta sea justificada o bien, resulte de la baja voluntaria como terminación ordinaria del servicio, la reforma a la disposición constitucional citada no tiene ese propósito.*

*Por el contrario, la verdadera causa que motivo la multicitada reforma Constitucional, descansa en el criterio de no permitir la reincorporación de los miembros de los cuerpos de seguridad pública, sea cual fuere el sentido de la resolución jurisdiccional que se dicte en los procedimientos en los que se impugnen la separación del cargo, en cuyo caso, si se declara ilegal la separación del cargo solo procede el pago de la indemnización, con el propósito de facilitar la depuración de los cuerpos de seguridad pública.*

*De ahí que si el texto de la norma Constitucional en vigor se especificó que solo procede el pago de la indemnización y demás prestaciones, lleva la única intención de hacer énfasis en que ya no procede la reinstalación, pero en modo alguno puede vincularse o relacionarse la palabra "solo" con la circunstancia de que resulte justificada o injustificada la causa de separación, y mucho menos con el origen de la misma.*

*De tal forma que, si bien es cierto que en el caso la relación del servicio de esta parte actora con las codemandadas se dio por concluidas por la Incapacidad total y Permanente, ello no implica que renuncie implícitamente a los beneficios sociales derivadas de la prestación de sus servicios, como son la indemnización constitucional a que tengo derecho, consistente en tres meses de salario, mas veinte días por cada año de servicio prestado como lo estipula el artículo 113 de la ley 281 de Seguridad pública del Estado de Guerrero, no obstante que la baja del servicio se originó por la renuncia voluntaria toda vez que tenía decretado Incapacidad total y Permanente, en virtud de que las prestaciones reclamadas a las autoridades codemandadas son de carácter social irrenunciables como es la indemnización constitucional.*

*El artículo 113 de la ley 281 de Seguridad pública del Estado de Guerrero, prevé los derechos de los elementos de los cuerpos de seguridad pública, entre los cuales resulta aplicable al caso particular el previsto en la fracción XIX de dicho precepto legal, al prescribir que los elementos de cuerpos de seguridad pública tienen derecho a gozar de los beneficios que establecen las disposiciones aplicables, una vez terminado de manera ordinaria el servicio. Para mejor entendimiento me permito transcribir dicha disposición que a la letra dice:*

**ARTÍCULO 113.-** *Son derechos de los miembros del Cuerpo de Policía Estatal, los siguientes:*

**XIX.-** *Gozar de los beneficios que establezcan las disposiciones aplicables una vez terminado de manera ordinaria al Servicio de Carrera Policial;*

*Luego entonces la baja voluntaria, se dio por la Incapacidad Total y Permanente, de ahí concluyo de manera ordinaria mi servicio de la Carrera Policial, pero tengo derecho a que se me paguen los beneficios que establecen las disposiciones aplicables, entre los cuales figura el beneficio de la indemnización constitucional motivo del presente juicio.*

*Lo anterior es así, en razón de que se trata de prestaciones generadas por derechos, derivadas de la relación administrativa que sostuve con las autoridades codemandadas, que por su carácter social son imprescriptibles; Además(SIC) de que es absurdo el argumento de las autoridades codemandadas y lo único que generan con sus argucias es liberarse de la responsabilidades del pago de las presentaciones que por esta vía se reclaman.*

*Es oportunos(sic) señalar que la renuncia del 08 de Mayo del año 2015, se originó por la coacción de las autoridades demandadas toda vez que si no presentaba la renuncia no se liberaban el pago del seguro por la Invalidez Total y permanente, la coacción consistió en sentido de que si no firmaba la renuncia no se me entregaba el cheque por concepto de pago del seguro por invalidez, y que dicho cheque iba a caducar y se quedaba sin efecto el pago, y que ya no se iba a volver a realizar tramite(/sic) alguno ante la aseguradora contratada por el Gobierno del Estado. Al respecto sirve de apoyo las siguientes tesis jurisprudenciales que a la letra dice:*

*Época: Novena Época*

*Registro: 201034*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo IV, Noviembre de 1996*

*Materia(s): Laboral*

*Tesis: I.1o.T.56 L*

*Página: 535*

***TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ESCRITO DE RENUNCIA AL TRABAJO CARECE DE VALIDEZ CUANDO SE ELABORA DE ACUERDO A INSTRUCCIONES GIRADAS POR EL JEFE DEL TRABAJADOR.***

*Cuando del texto de la carta renuncia no se desprende la libre y espontánea voluntad del trabajador para renunciar al empleo que venía desempeñando, sino que de su contenido se obtiene que aquélla se formuló de acuerdo a las instrucciones recibidas de uno de los jefes del operario, es dable desprender que existió coacción para obtener la renuncia.*

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo directo 12451/95. María Guadalupe Martínez Blancas. 18 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López.*

*Por lo tanto la Magistrada inferior da plena validez al acto impugnado consiste(SIC) en el oficio número 1793/2017, de fecha cinco de julio de dos mil diecisiete de fecha cinco de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Secretario de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Guerrero, que contiene la negativa del pago de indemnización a favor del suscrito exponente, es decir, considera fundado y motivado dicha respuesta contenida en el oficio en comento, y que lo expuesto por el suscrito en el juicio de origen lo califica de inoperante.*

**TERCERO.-** *Por otra parte en la resolución que por esta vía se combate la A-quo, al no entrar al estudio de la litis planteada en el juicio natural causa un grave perjuicio violentándose las garantías y derechos humanos contenidos en los artículos 1, 14,16 y 17 de la Constitución General de la República, está el PRINCIPIO DE CONGRUENCIA, toda vez de que, como -bien reza;: que éste debe de ^ prevalecer en toda resolución judicial, y es que siempre debe prevalecer por parte del juzgador obligatoriamente, que se cumpla con la congruencia al resolver toda controversia planteada no sólo en la sentencia, sino también en la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia, se haga atendiendo a lo planteado por las partes, SIN OMITIR NADA NI MUCHO MENOS AÑADIR CUESTIONES NO HECHAS VALER, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.*

*La Magistrada Instructora únicamente se limita a señalar en la foja diez de la resolución combatida sic "...puesto que los conceptos de nulidad expuestos no permitieron presumir que el multicitado oficio, debió de haberse emitido en un sentido diferente, debe estimarse que el oficio número 1793/2017, de fecha cinco de julio de dos mil diecisiete, se sustenta jurídicamente por las consideraciones no combatidas en la demanda de nulidad, por lo que se es procedente que tal concepto de nulidad se deba calificar de inoperante..." Amén.*

*Así como también la juzgadora natural, en la resolución que por esta vía se combate invoca la resolución dictada en el amparo directo administrativo número 232/2015, promovido por el C. MODESTO CASTILLO ROMAN, actor en el juicio administrativo TCA/SRCH/131/2013, del índice de la Sala Regional Chilpancingo, en la que sustenta su determinación.*

*Es oportuno señalar que la A-Quo, en el juicio natural tergiverso la litis al no entrar al estudio de la litis ni considerar la declaración de los atestes ofrecidos por esta parte actora, ni tampoco tomo en cuenta en su resolutivo, la resolución de*

fechas 30 de Octubre de 2014, emitida por esta H. Sala Superior del H. Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Guerrero, en el Toca número TCA/SS/418/2014, a nombre del actor \*\*\*\*\**\*\*\*\*\**, así como también la resolución de fechas 04 de Agosto de 2016, emitida esta H, Sala Superior del H. Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Guerrero, en el Toca número TCA/SS/307/2016, a nombre del actor AGRIPINO RAMÍREZ GARCÍA en la cual es similar a las pretensiones que se deducen en el presente asunto, Ejecutorias que se invocan en el presente asunto como hechos notorios sirve de apoyo las siguientes tesis jurisprudenciales que a la letra dice:

*Época: Novena Época Registro: 187526*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo XV, Marzo de 2002*

*Materia(s): Común*

*Tesis: VI.Io.P. J/25*

*Página: 1199*

***HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO O LOS JUECES DE DISTRITO.***

*Por hechos notorios para un tribunal, deben entenderse aquellos que conozcan por razón de su actividad jurisdiccional. En ese sentido, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, los Magistrados de Tribunal de Circuito y los Jueces de Distrito pueden válidamente invocar de oficio, como un hecho notorio, las ejecutorias que se hayan emitido anteriormente, a fin de poder resolver un asunto en específico, sin que se haya ofrecido ni alegado por las partes, ya que esa es una facultad que la propia ley les confiere y que desde luego es de su conocimiento.*

***PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.***

*Amparo en revisión 139/2001. 24 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario: Jorge Patlán Origel.*

*Amparo en revisión 309/2001. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Remes Ojeda. Secretario: Juan Carlos Ramírez Benítez.*

*Manuel Vélez Barajas. Secretario: Arturo Gómez Ochoa.*

*Impedimento 6/2001. Carlos Loranca Muñoz. 25 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Remes Ojeda. Secretario: Fernando Córdova del Valle.*

*Amparo en revisión 412/2001. 17 de enero de 2002. Mayoría de voto; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario: Víctor Vicente Martínez Sánchez.*

*Véase: Apéndice al" Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página 552, tesis 812, de rubro: "HECHO NOTORIO. PARA LOS MAGISTRADOS DE UN COLEGIADO QUE RESOLVIÓ UN JUICIO DE AMPARO, LO CONSTITUYE LA EJECUTORIA CULMINATORIA DE ÉSTE."*

*Nota: Por ejecutoria de fecha 18 de marzo de 2005, la Segunda. Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 48/2004-PL en que participó el presente criterio.*

*Época: Novena Época*  
*Registro: 188596*  
*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis:*  
*Jurisprudencia*  
*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*  
*Tomo XIV, Octubre de 2001*  
*Materia(s): Común*  
*Tesis: VI.2o.C. J/211*  
*Página: 939*

**HECHO NOTORIO. PARA LOS MAGISTRADOS DE UN COLEGIADO QUE RESOLVIÓ UN JUICIO DE AMPARO, LO CONSTITUYE LA EJECUTORIA CULMINATORIA DE ÉSTE.**

*Se considera que son hechos notorios para un tribunal, los hechos de que tenga conocimiento por razón de su actividad jurisdiccional. Por consiguiente, por ser quienes intervinieron en la discusión y votación de una ejecutoria de amparo, los Magistrados integrantes de un Tribunal Colegiado de Circuito, como medios de convicción y en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo en términos de lo establecido por su artículo 2o., pueden oficiosamente invocar e introducir esa ejecutoria a un diverso juicio de garantías, aun cuando no se haya ofrecido ni alegado por las partes.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 588/97. 23 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretaria: Hilda Tame Flores.*

*Queja 17/98. 25 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.*

*Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.*

*Queja 13/99. Higinio Rojo Guerra. 27 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.*

*Amparo directo 345/2001. María Dolores Alejandra Meléndez Mora por sí y por su representación. 27 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.*

*Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página 552, tesis 812, de rubro: "HECHO NOTORIO. PARA LOS MAGISTRADOS DE UN COLEGIADO QUE RESOLVIÓ UN JUICIO DE AMPARO, LO CONSTITUYE LA EJECUTORIA CULMINATORIA DE ÉSTE."*

*Época: Novena Época*  
*Registro: 186250*  
*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*  
*Tipo de Tesis: Aislada*  
*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*  
*Tomo XVI, Agosto de 2002*  
*Materia(s): Administrativa*  
*Tesis: V.3o.15 A*  
*Página: 1301*

**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN PARA EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA LAS RESOLUCIONES EMITIDAS EN LOS JUICIOS QUE ANTE ESA AUTORIDAD SE TRAMITEN Y TENGA CONOCIMIENTO POR RAZÓN DE SU ACTIVIDAD JURISDICCIONAL.** *Se considera que constituyen hechos notorios para el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa aquellos de los cuales tenga conocimiento por razón de su actividad jurisdiccional, pues al ser los Magistrados integrantes del citado órgano colegiado quienes intervinieron en la discusión y votación de una ejecutoria, en términos del primer párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, pueden invocar e introducir el criterio ahí sustentado en diverso juicio fiscal, puesto que si en un justiciable conexas al de que se trate ya se emitió resolución, válidamente puede hacerse notar ese hecho y apoyarse en él, aun cuando las partes no lo hubiesen mencionado, bastando que se tenga a la vista dicha resolución para invocarla, pues es una facultad que les otorga la ley y que pueden ejercer para resolver una contienda jurisdiccional, máxime si una de las partes lo señaló como prueba, pues en ese caso menos aún puede soslayarse su examen.*

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.**

*Amparo directo 702/2001. Francisco Juan Jesús Luken Aguilar. 1o. de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Aquiles Gasca. Secretario: Miguel Ángel Medina Montes.*

*He de exponer a esta H. Sala Superior que en el presente asunto se encuentran(sic) plenamente acreditado la negativa de pago de las prestaciones reclamadas en el escrito inicial de demanda, (juicio natural), además del improcedente e ilegal oficio número 1793/2017, de fecha 05 de julio de 2017, emitido por el General Pedro Almazan(sic) Cervantes, en su carácter de Secretario de Seguridad Pública del Estado de Guerrero trasgrede en mi perjuicio los establecido en los artículos 1, 8, 14 y 16, y 123 Apartado "B" fracción XIII, de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.*

**CUARTO.-** *Causa agravio la resolución que por esta vía se combate toda vez que de consumarse esta determinación de la Magistrada Instructora me dejaría en estado de indefensión tal determinación violenta mis garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica establecidos en los artículos 1, 5, 14, 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dejando mis mejores años de vida, ocasionándome un perjuicio al negarme un derecho inalienable y que es irrenunciable y que por obligación las autoridades hoy demandadas están obligadas a otorgarme el pago de las prestaciones que les demando en el juicio de origen.*

**QUINTO.-** *Me causa agravio y me deja en estado de indefensión al suscrito en sentido que la Magistrada Instructora en la presente resolución impugnada procede a reconocer la VALIDEZ del acto impugnado consiste en el oficio 1793/2017, de fecha cinco de julio de dos mil diecisiete, emitido por el*

*Secretario Pública del Gobierno del Estado de Guerrero, que contiene la negativa del pago de ^ indemnización a favor del suscrito el juicio de origen, por lo que solicito a Ustedes CC. Magistrados que integran la H. Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado, como un acto de justicia se condenen a las Autoridades demandadas al pago de cada una de las prestaciones que les reclamo por esta vía y que se encuentran señaladas en el escrito inicial de demanda, estas y otras omisiones integran la presente resolución que por esta vía se combate.*

*La Resolución Impugnada resulta ilegal y viola en perjuicio del suscrito las garantías establecidas en los artículos 14 ,16 Constitucional, por otro lado no podemos apártanos que el código de Procedimientos Contencioso Administrativo Vigente en el Estado, es de orden Público y de interés Social cuya finalidad es sustanciar y resolver las controversias en materia Administrativa que se planteen los particulares y las Autoridades del poder Ejecutivo, proceso regido por los principios fundamentales como la legalidad, sencillez, eficacia, entre otros. En donde toda resolución que se emita debe ser clara, precisa y congruente con las cuestiones planteadas por cualquiera de las partes, cuando se emita una sentencia se impone la obligación al tribunal para que la emita en forma congruente con la demanda y la contestación, y en la que se debe de resolver los puntos que hayan sido objetos de la controversia, tal como lo establecen las artículos 1, 4, 26, y 128, del código de Procedimientos Contencioso Administrativo Vigente en el Estado, sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:*

*Octava Época, Registro: 223338, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación Vil, Marzo de 1991, Materia(s): Administrativa, Tesis: VI. 3o. J/17, Página: 101, **Genealogía:** Gaceta número 39, Marzo de 1991, página 173.*

***SENTENCIAS DICTADAS EN LOS JUICIOS DE NULIDAD. PARA QUE SEAN CONGRUENTES DEBEN ANALIZAR TODAS LAS CUESTIONES PROPUESTAS.***

*Si el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, impone a las Salas Regionales la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos en el juicio fiscal, es evidente que para que se ajuste a derecho la resolución que se dicte en él, debe observarse el principio de congruencia y para cumplir con éste, es necesario que se haga un pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los conceptos expuestos por los inconformes, ya que de no hacerlo así, se viola el referido precepto y la garantía de legalidad contemplada por el artículo 16 constitucional.*

*TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.*

*Amparo directo 297/88. Thomson de Veracruz, S. A. de C. V. 20 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: José de Jesús Echegaray Cabrera.*

*Amparo directo 124/89. Alejandrina Rodríguez Salazar. 25 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: José de Jesús Echegaray Cabrera.*

*Amparo directo 122/89. Ivonne Cecilia Deleze Hinojosa. 26 de*



abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretario: E. Gustavo Núñez Rivera.  
 Amparo directo 125/89. Gerardo Chapital Fernández. 27 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Oscar Vázquez Marín. Secretario: José Ignacio Valle Oropeza.  
 Amparo directo 47/89. Miguel Angel Roldán Gándara. 7 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretario: José Manuel Torres Pérez.

Novena Época, Registro: 178877, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A. J/31, Página: 1047,

**SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EXTERNA.** De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 237 del Código Fiscal de la Federación y 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles -de aplicación supletoria a la materia fiscal- la congruencia externa de las sentencias implica que la decisión sea correspondiente y proporcional a la pretensión deducida o petitio; atento a lo cual, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no puede omitir analizar aspectos planteados por las partes ni rebasar el límite que la propia acción ejercitada le determina.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 197/2002. Carlos Islas González. 10 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo directo 122/2003. Grupo Industrial Benisa, S.A de C.V. 25 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo directo 224/2003. Innestec, S.C. 9 de julio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo A. Martínez Jiménez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.

Amparo directo 474/2003. José Fausto Romo Sánchez. 21 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Revisión fiscal 135/2004. Titular de la Administración Local Jurídica del Sur del Distrito Federal, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 7 de julio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 217-228, Cuarta Parte, página 77, tesis de rubro: "CONGRUENCIA DE LA SENTENCIA. EN QUÉ CONSISTE ESTE PRINCIPIO."

## **SUPLENCIA DE LA QUEJA.**

*Además se solicito este H. Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Guerrero, la suplencia de la queja en el presente Recurso de revisión, si el suscrito expusiera de manera deficiente, incorrecta e imprecisa los agravios expuestos en el presente escrito, oficiosamente sean atendidos por usía., sirve de apoyo las siguientes tesis jurisprudenciales que a la letra dice:*

*Época: Décima Época*

*Registro: 2009159*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

*Libro 18, Mayo de 2015, Tomo III*

*Materia(s): Común*

*Tesis: XXI.1o.PA4 K (10a.)*

*Página: 2361*

*Época: Décima Época*

*Registro: 2009159*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

*Libro 18, Mayo de 2015, Tomo III*

*Materia(s): Común*

*Tesis: XXI.1o.P.A.4 K (10a.)*

*Página: 2361*

**SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, SEGUNDA PARTE, DE LA LEY DE LA MATERIA.**

*El precepto citado, vigente a partir del 3 de abril de 2013, establece que en materias de estricto derecho, como es la administrativa, la suplencia de la queja deficiente procede cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa, siempre que con el ejercicio de esa facultad no se afecten situaciones procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó la sentencia o resolución reclamada. En consecuencia, debe entenderse por situaciones procesales resueltas, aquellas que hayan sido atendidas por la autoridad jurisdiccional responsable, incluso a través del medio ordinario de defensa que el afectado con su comisión haya interpuesto en su contra en el curso del procedimiento, pero cuyo resultado adverso no fue materia de los conceptos de violación pues, en ese supuesto, la violación que pudo haberse cometido debe estimarse consentida, porque habiendo quedado resuelta en el procedimiento, el quejoso optó por prescindir de su reclamo en el amparo, no obstante estar en aptitud legal de impugnarla.*

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 378/2014. Innova Grupo Constructor, S.A. de C.V. 29 de enero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Carreón Hurtado. Secretario: Gustavo Salvador Parra Saucedo.*

*Esta tesis se publicó el viernes 15 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

*Época: Décima Época*

*Registro: 2006852*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

*Libro 7, Junio de 2014, Tomo II*

*Materia(s): Común*

*Tesis: (III Región)4o.41 A (10a.)*

*Página: 1890*

*SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA EN FAVOR DE LOS INTEGRANTES DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA CUANDO IMPUGNAN EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE CESE O LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA RECAÍDA A ÉSTE, YA QUE SU RELACIÓN CON EL ESTADO ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).*

*La citada norma establece que la autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios en materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre el empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o el administrativo. Por su parte, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 24/95, de rubro: "POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.", sostuvo que los militares, marinos, cuerpos de seguridad pública y personal del servicio exterior, están excluidos por la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la determinación jurídica que considera la relación del servicio asimilada a la de trabajo y al Estado equiparado a un patrón, por lo que la relación que guardan con el Estado es de naturaleza administrativa. En congruencia con lo anterior, la suplencia establecida en la citada fracción aplica en favor de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública cuando impugnan el inicio del procedimiento de cese o la resolución definitiva recaída a éste, pues la relación Estado-empleado existente es de carácter administrativo. No obsta para arribar a la anterior determinación, la jurisprudencia 2a./J. 53/2008, de la Segunda Sala del Alto Tribunal, de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO. NO OPERA TRATÁNDOSE DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, YA QUE SU RELACIÓN CON EL ESTADO ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.", pues tal criterio interpreta la Ley de Amparo abrogada por la señalada inicialmente, donde precisamente no se hacía extensivo el beneficio de la suplencia de la queja en favor del trabajador, cuando la relación estaba regulada por el derecho administrativo.*

*CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.*

*Amparo en revisión 81/2014 (cuaderno auxiliar 276/2014) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. 2 de abril de 2014. Unanimidad de votos, con voto concurrente de la*

*Magistrada Claudia Mavel Curiel López. Ponente: Abel Ascencio López, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Miguel Mora Pérez.*

*Nota: Las tesis de jurisprudencia P./J. 24/95 y 2a./J. 53/2008 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, septiembre de 1995, página 43 y Tomo XXVII, abril de 2008, página 711, respectivamente.*

*Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 228/2014 pendiente de resolverse por la Primera Sala.*

*Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 104/2005, pendiente de resolverse por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

*Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

*Época: Décima Época*

*Registro: 2006326*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

*Libro 5, Abril de 2014, Tomo II*

*Materia(s): Común*

*Tesis: (V Región)2o.2 A (10a.)*

*Página: 1696*

*SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA TRATÁNDOSE DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, YA QUE SU RELACIÓN CON EL ESTADO ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). La citada norma establece que las autoridades que conozcan del juicio de amparo en materia laboral deberán suplir la queja deficiente en los conceptos de violación de la demanda o en los agravios, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el administrativo. En congruencia con lo anterior y no obstante que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 24/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, septiembre de 1995, página 43, de rubro: "POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA", sostuvo que la relación Estado-empleado, en el caso de los militares, marinos, cuerpos de seguridad pública y personal del servicio exterior es de naturaleza administrativa, se concluye que la suplencia prevista en la citada fracción opera tratándose de los miembros de los cuerpos de seguridad pública, pues aun cuando el acto reclamado no emana de una autoridad laboral, el vínculo existente entre aquéllos y el Estado es de carácter administrativo, que es lo que en la actualidad prevé la ley de la materia y que es diferente a cuando el Pleno del Alto Tribunal integró la tesis mencionada. Además, el servidor público se encuentra en la misma posición vulnerable que un obrero frente*

*a su patrón, en tanto que no posee los mismos recursos que su empleador, que es el Estado. De ahí que existan razones para afirmar que la decisión del legislador constituye una acción positiva que tiene por objeto compensar la situación desventajosa en la que también se encuentra un servidor público, lo que garantiza el acceso real y efectivo a la justicia, considerando no sólo los valores cuya integridad y prevalencia pueden estar en juego en los juicios en que participan los empleados de esa naturaleza, que no son menos importantes que la vida y la libertad, pues conciernen a la subsistencia y a los recursos que les hacen posible conservar la vida y vivir en libertad. De otro modo, no sólo no se explicaría por qué el legislador consideró factible suplir la queja deficiente en aquellos supuestos en los que la relación entre empleador y empleado se regula por el derecho administrativo, sino, lo que es aún más relevante, no existiría una base sólida para continuar asumiendo que esa suplencia es exclusiva de un trabajador obrero y no de todos aquellos empleados que, independientemente de la relación que los rige frente a sus empleadores (laboral o administrativa), se encuentran en una situación de desventaja.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.**

*Amparo en revisión 443/2013 (cuaderno auxiliar 980/2013) del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Miguel Hernández Sánchez. 30 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Figueroa Cacho. Secretario: Héctor Eduardo Gutiérrez Gutiérrez. Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 206/2014 pendiente de resolverse por la Primera Sala.*

*Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 16/2014 del índice del Pleno en materia Administrativa del tercer Circuito, cuyo expediente original fue remitido para su resolución al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

*Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

*Época: Novena Época*

*Registro: 163656*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo XXXII, Octubre de 2010*

*Materia(s): Administrativa*

*Tesis: II.4o.A.28 A*

*Página: 2977*

**CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA. CUANDO LOS DERECHOS CONTROVERTIDOS EN JUICIO POR SUS MIEMBROS SEAN DE NATURALEZA EMINENTEMENTE LABORAL, AL INCIDIR EN LAS PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL QUE LES CORRESPONDEN, OPERA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. De acuerdo con el artículo 123, apartado B,**

*fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las relaciones derivadas de la prestación de un servicio entre los miembros de los cuerpos de seguridad pública y el Estado son de naturaleza administrativa; sin embargo, cuando los derechos controvertidos en juicio por aquéllos sean de naturaleza eminentemente laboral, al incidir en las prestaciones de seguridad social que les corresponden en términos de la fracción XI, apartado B, del invocado precepto constitucional, opera la suplencia de la queja deficiente.*

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

*Amparo directo 375/2009. César Romero Román. 16 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Yolanda Islas Hernández. Secretaria: Miriam Corte Gómez."*

**IV.-** Substancialmente señala el recurrente que le causa agravios el considerando QUINTO en relación con el punto resolutivo PRIMERO de la sentencia definitiva controvertida porque tergiversa la litis planteada en el escrito de demanda toda vez que las prestaciones que reclama las demandadas por los años de servicio tienen fundamento en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo esta disposición la que prevé la indemnización demandada además de que el precepto constitucional no condiciona al pago de la indemnización de referencia las causas o motivos que den origen a la separación de los elementos de las corporaciones policiales, así sea derivado de una renuncia voluntaria, que el artículo 123 de nuestra carta es una prestación de carácter social irrenunciable que adquieren los elementos de los cuerpos de seguridad pública, por el tiempo que haya durado la relación del servicio.

Que en ninguna parte del precepto constitucional en cita se advierte la supresión o prohibición del beneficio social de la indemnización específicamente para los elementos de seguridad pública.

Que si bien es cierto la relación del servicio de la actora con la demandada se dio por concluida por la renuncia voluntaria toda vez que tenía decretada incapacidad total y permanente, ello no implica que renuncie implícitamente a los beneficios sociales derivadas de la prestación de sus servicios, como es la indemnización constitucional que tiene derecho consistente en tres meses y veinte días por cada año de servicio prestado como establece el artículo 13 de la Ley 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero.

Que la renuncia del ocho de mayo de dos mil quince se originó por la coacción de las autoridades demandadas ya que si no renunciaba no se le liberaría el pago del seguro por invalidez total y permanente.

Que al no entrar al estudio de la Litis planteada causa le grave perjuicio, dejándolo en estado indefensión, violentándole sus garantías y derechos humanos contenidos en los artículos 1,5, 14, 16 y 17 de la Constitución General del República, como el principio de congruencia.

Que la Magistrada procedió a declarar la validez del acto impugnado que contiene la negativa de la indemnización a su favor, por lo que solicita se condene a las demandadas al pago de las prestaciones que les reclama.

Al respecto a juicio de esta Sala revisora los agravios vertidos por la parte actora, resultan infundados e inoperantes para modificar o revocar la sentencia recurrida en atención a que del estudio efectuado a la misma, se aprecia que la Magistrada al resolver el expediente que se analiza, dio cabal cumplimiento a lo previsto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, es decir, con el principio de congruencia que deben de contener toda clase de sentencias, debido a que realizó una fijación clara y precisa de la litis que se originó con motivo de la demanda y las contestaciones de demanda y que consistió en determinar si oficio impugnado número 1793/2017 de fecha cinco de julio de dos mil diecisiete fue emitido o no conforme a derecho, determinando con fundamento en el artículo 129 fracción V declarar la validez del acto impugnado marcado al considerar que la parte actora no acreditó su ilegalidad y por otra parte, con fundamento en los artículos 74 fracción XIV y 75 fracción IV, en relación con el diverso 2, del Código de procedimientos Contencioso Administrativos del Estado sobreseyó el juicio respecto a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAL DEL SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO, al considerar que no emitió el acto que le atribuye el actor.

Como se puede apreciar de las constancias procesales el actor mediante escrito de petición de fecha dos de junio de dos mil diecisiete, solicitó "el pago de indemnización constitucional" tal y como consta a fojas de la 20 a la 22 del expediente principal, y que mediante oficio número 1793/2017, de fecha cinco de julio del mismo año se le dio respuesta manifestándole que es improcedente dicho pago, en virtud de que su baja fue por renuncia voluntaria.

Ahora bien, de acuerdo al artículo 2 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, se entiende como autoridad ordenadora la que dicte u ordene, expresa o tácitamente, la resolución, acto o hecho impugnado o tramite el procedimiento en que aquélla se pronuncie, y como autoridad ejecutora, la que la ejecute o trate de ejecutarla, dispositivo legal que se transcribe:

**"ARTICULO 2.-** *Para los efectos de este Código se entiende como autoridad ordenadora la que dicte u ordene, expresa o tácitamente, la resolución, acto o hecho impugnado o tramite el procedimiento en que aquélla se pronuncie, y como autoridad ejecutora, la que la ejecute o trate de ejecutarla."*

Dentro de ese contexto, la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAL DEL SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO, no tiene el carácter de autoridad, en atención a que del oficio impugnado no se desprende que lo haya signado, ordenado o tratado de ejecutar, luego entonces, el sobreseimiento por cuanto a dicha autoridad fue emitido conforme a derecho.

Por otra parte, a juicio de este cuerpo colegiado es infundada la apreciación del recurrente, en torno a que la Sala Regional Chilpancingo, contravino en su perjuicio los artículos 14 y 16 constitucional, en razón de que la Sala instructora actuó de manera correcta al declarar la validez del oficio impugnado al estimar que era improcedente otorgarle una indemnización al actor en el juicio principal, ello en virtud de que adverso a lo sostenido por el recurrente, en el caso en particular, no encuadra en el supuesto que establece el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues tal precepto establece que los Agentes del Ministerio Público, los Peritos y **los Miembros de las Instituciones Policiales** de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, se rigen por normatividades y circunstancias diferentes a los demás trabajadores, ello en virtud de que la relación que llevan con su superior jerárquico es una relación administrativa y no laboral, por lo que referente a la terminación del servicio de tales trabajadores se prevén disposiciones específicas para ello.

Además, indicó la Sala del conocimiento que el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el supuesto de que la terminación del servicio es por separación, remoción o baja injustificada, hipótesis en la que el Estado pagará la indemnización; sin embargo, el accionante del juicio natural, no se sitúa en la norma antes referida, en virtud de que el ciudadano



\*\*\*\*\* renunció de manera voluntaria a su servicio, lo que se corrobora de la constancia que obra agregada a foja 103 del juicio contencioso, en el cual se aprecia la renuncia voluntaria firmada por el actor, dirigido al Secretario de Seguridad Pública del Estado de Guerrero.

Razonamiento que esta Sala Superior comparte, ello en virtud de que el artículo 123, fracción XIII, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece de manera literal lo siguiente:

**"Artículo 123.-** *Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.*

*B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:*

*XIII.- Los militares, marinos, personal del servicio exterior, Agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.*

*Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.*

*Las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal y municipal, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social. El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones".*

Del precepto anterior, se colige que los Agentes del Ministerio Público, Peritos y los Miembros de las Instituciones Policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y Municipios, se regirán por sus propias leyes; asimismo, podrán ser separados de sus cargos si incumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en la institución o por ser removidos al incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones.

También se desprende del referido arábigo, que si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra

forma de terminación del servicio fuera injustificada, el Estado está obligado a pagar indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho.

Y tomando en consideración que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto del tema aludido, ha sostenido diversos criterios, llegando a la conclusión de que los miembros de las instituciones de seguridad pública podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia o incurren en responsabilidad y, en caso de que la autoridad resolviera que la separación fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, entendiéndose esta última como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que perciba por la prestación de sus servicios y que necesariamente debe estar catalogado en el presupuesto de egresos respectivo.

Por ende, el derecho a obtener la indemnización a que se refiere el precepto constitucional citado, depende de que el afectado (elemento policial), se ubique en el supuesto de que la autoridad jurisdiccional resuelva que fue injustificadamente separado, removido, dado de baja, cesado o por cualquier otra forma terminado su servicio.

De ahí que, en la especie, se advierte de autos que el motivo de la separación del ahora recurrente a la institución que pertenecía, fue la renuncia voluntaria con motivo de la incapacidad total y permanente que presentó el ocho de mayo de dos mil quince, ante la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, por tanto, es dable concluir que no se ubicó en la hipótesis normativa que contempla el artículo 123, fracción XIII, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por ende, no era procedente el reclamo que en esa vía intentó.

En esa tesitura, contrario a lo argumentado por el recurrente la Magistrada instructora al resolver el juicio de nulidad número **TCA/SRCH/220/2017** sí se apegó a lo previsto por los artículos 128 y 129, ambos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, ya que se observa de la sentencia definitiva impugnada que se realizó el examen y valoración adecuada de las pruebas exhibidas por las partes, con base en las reglas de la lógica y la experiencia, señalando cuidadosamente los fundamentos de la valoración realizada y de su decisión de validez, luego entonces, se dio cabal cumplimiento al principio de congruencia y de exhaustividad en relación directa con el 124 del mismo ordenamiento legal.

Por cuanto a que se violan en su perjuicio las garantías de legalidad, seguridad jurídica y audiencia establecidas en los artículos 1º, 5, 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cabe señalar que el recurso de revisión se interpuso en contra de la sentencia decretada por la Sala Regional y debido a que las sentencias que

emite este Órgano Colegiado se fundan en disposiciones legales del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, los preceptos que se deben de invocar en el recurso de revisión son las violaciones al propio Código de la Materia, para que esta Sala Colegiada proceda a examinar si la sentencia dictada por la Sala Instructora se apegó o no a lo previsto por el mencionado Código, en esas circunstancias, resulta ineficaz el concepto de agravio deducido por el recurrente y por consecuencia inoperante para modificar o revocar la sentencia controvertida, en virtud de que no se exponen razonamientos jurídicos concretos que invaliden la consideración medular de la sentencia recurrida.

Todo lo anterior, permite declarar infundados e inoperantes los agravios expresados por el actor y procede confirmar la sentencia definitiva de fecha **treinta de noviembre de dos mil diecisiete**, emitida por la Magistrada Instructora de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, en el expediente número **TJA/SRCH/220/2017**.

**En las narradas consideraciones, los agravios formulados por la parte actora, resultan ser infundados e inoperantes para modificar o revocar la sentencia definitiva recurrida y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 segundo párrafo y demás relativos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y 21 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo número 194, le otorga a este Órgano Colegiado, se procede a confirmar la sentencia definitiva de fecha treinta de noviembre de dos mil diecisiete, emitida por la Magistrada Instructora de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, en el expediente número TJA/SRCH/220/2017.**

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 166, 178 fracciones V y VIII del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como el diverso 21 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero número 194, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver el recurso que ahora nos ocupa, es de resolverse y se;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Son infundados y por lo tanto inoperantes para revocar o modificar la sentencia definitiva impugnada, los agravios hechos valer por la parte actora, en su escrito de revisión a que se contrae el toca **TJA/SS/271/2018**, en consecuencia;

**SEGUNDO.-** Se confirma la sentencia definitiva de fecha **treinta de noviembre de dos mil diecisiete**, emitida por la Magistrada Instructora de la Sala

Regional con residencia en Chilpancingo, en el expediente número **TJA/SRCH/220/2017**, en atención a los razonamientos precisados en el último considerando del presente fallo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

**CUARTO.-** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

A S Í, por mayoría de votos lo resolvieron los integrantes del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, **Magistrados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA y VICTOR ARELLANO APARICIO** habilitado por excusa presentada por **MARTHA ELENA ARCE GARCÍA**, emitiendo **VOTO EN CONTRA JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS**, siendo ponente la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. -----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GOÍNEZ VIVEROS  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN  
**MAGISTRADA**

DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA  
**MAGISTRADA**

LIC. VICTOR ARELLANO APARICIO.  
**MAGISTRADO**

**VOTO EN CONTRA**

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS  
**MAGISTRADO.**

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO  
**SRIO. GENERAL DE ACUERDOS**